

---

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 28 de mayo de 2015.

Materia: Penal.

Recurrentes: Mario Abraham Adames Vidal y compartes.

Abogados: Licdos. Argelis Acevedo, Juan Carlos Núñez Tapia y Licda. Chery García Hernández.

Intervinientes: Alejandro Puello Gomera y compartes.

Abogados: Licdos. Fernando Ballester y Leonel Antonio Crecencio Mieses.

## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la secretaria de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de abril de 2016, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mario Abraham Adames Vidal, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-1758186-8, domiciliado y residente en la calle Peatonal E, núm. 125, del sector Invi-Cea del municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, imputado y civilmente responsable; Arianne Liselotte Adames Vidal, tercero civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 294-2015-00090, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 28 de mayo de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Argelis Acevedo, por sí y por los Licdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Chery García Hernández, en representación de Seguros Pepín, S. A., Arianne Liselotte Adames Vidal y Mario Abraham Adames Vidal, parte recurrente;

Oído al Lic. Fernando Ballester, dar calidades por el Lic. Leonel Antonio Crecencio Mieses, en representación de Alejandro Puello Gomera, Domingo Puello Sánchez, Eliodora Sánchez de la Rosa y Santa Brea de Cresencio, parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Chery García Hernández, en representación de Seguros Pepín, S. A., Arianne Liselotte Adames Vidal y Mario Abraham Adames Vidal, depositado el 18 de junio de 2015, en la secretaría de la Corte a-quá, fundamentando su recurso;

Visto el escrito de defensa suscrito por los Licdos. Leonel Antonio Crecencio Mieses y Gregorio Eduardo Alba Caro, en representación de Alejandro Puello Gomera, Domingo Puello Sánchez, Eliodora Sánchez de la Rosa y Santa

Brea de Cresencio, parte recurrida, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 7 de julio de 2015;

Visto la resolución núm. 2972-2015 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 10 de agosto de 2015, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 4 de noviembre de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 2 de julio de 2013, en la carretera María Trinidad Sánchez, se originó un accidente de tránsito entre el jeep placa núm. G228399, propiedad de Arianne Liselotte Adames Vidal, y conducido por Mario Abraham Adames Vidal, y la motocicleta conducida por Domingo Puello Sánchez, quién sufrió lesiones curables entre 1 y 2 meses, y su acompañante Pablo Puello Sánchez, sufrió lesiones que le provocaron la muerte;
- b) que el 2 de julio de 2013, el Fiscalizador del municipio de los Bajos de Haina, Distrito Judicial de San Cristóbal, presentó acusación con solicitud de apertura a juicio contra el ciudadano Mario Abraham Adames Vidal, por supuesta violación a los artículos 49 numeral 1 y letra c, 61-a, 65 y 76 letra c de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor;
- c) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de los Bajos de Haina, Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual emitió el Auto de Apertura a Juicio núm. 0026, el 19 de septiembre de 2013, en contra del Mario Abraham Adames Vidal, por presunta violación a los artículos 49 literal C, numeral 1, 61 literal A, 65 y 76 literal C de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones;
- d) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio San Gregorio de Nigua, Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual dictó sentencia núm. 00151/2013, el 21 de noviembre de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente:

“Aspecto Penal: **PRIMERO:** Se declara al señor Mario Abraham Adames, culpable de violar artículo 49-numeral 1, literal C, 65 y 76 literal C, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículo, modificada por la Ley 114-99; **SEGUNDO:** Acogiendo circunstancias atenuantes se prescinde de la pena de prisión en contra del señor Mario Abraham Adames y en consecuencia, se condena al imputado al pago de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) de multa en provecho del Estado, Dominicano y al pago de las costas penales del proceso; En El Aspecto Civil: **PRIMERO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil presentada por los señores Alejandro Puello Gomera, Eliodora Sánchez de la Rosa, Domingo Puello Sánchez y Santa Brea de Cresencio, por órgano de sus abogados los Dres. Leonel Antonio Cresencio Mieses, Gregorio Eduardo Alba Caro, por haber sido hecha conforme a lo que establece nuestra normativa procesal vigente; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se condena al imputado Mario Abraham Adames, por su hecho personal al y a la señora Arianne Liselotte Adames Vidal, en su calidad de tercero civilmente responsable, al pago de una indemnización ascendente a la suma de un Millón Cuatrocientos Cuarenta Mil Pesos (RD\$1,440,000.00), en favor y provecho de los querellantes distribuido de la manera siguiente A) Cuarenta Mil Pesos Dominicano (RD\$40,000.00) la señora, Santa Brea de Cresencio, por los daños materiales sufridos por esta como conciencia del accidente de que se trata; B) Cien Mil Pesos dominicano (RD\$100,000.00), a favor y provecho del señor Domingo Puello Sánchez, como consecuencia de los daños, morales y físicos recibidos por este producto del accidente de que se trata, y C) Un Millón Trescientos Mil Pesos, a favor y provecho de los señores Alejandro Puello Gomera, Eliodora Sánchez de la Rosa, (padres del fallecido),

como consecuencia de los daños, morales recibidos por este producto del accidente de que se trata; sufridos como consecuencia del accidente objeto del presente proceso; **TERCERO:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía Seguros Pepín, S.A., hasta el monto de la póliza, por ser esta la compañía aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente objeto del presente; **CUARTO:** Se condena al imputado señor Mario Abraham Adames, en calidad de imputado y a la señora Arianne Liselotte Adames Vidal, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho de los Dres. Leonel Antonio Crescencio Mieses, Gregorio Eduardo Alba Caro, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día veintiocho (28) del mes de noviembre el año dos mil trece (2013), a las (9:00 a. m.) horas de la mañana, valiendo citación y notificación para las partes presentes y representadas”;

- e) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la decisión dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 8 de mayo de 2014, la cual declaró con lugar el referido recurso de apelación y ordenó la celebración total de un nuevo juicio para una nueva valoración de las pruebas, y envió el presente proceso por ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo I, del Distrito Judicial de San Cristóbal, para que esta proceda conforme es de ley;
- f) que en virtud a lo expuesto, se reasignó el presente proceso al Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo I, del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual dictó su sentencia núm. 00027-2014 el 2 de diciembre de 2014, y su dispositivo es el siguiente:

“En Cuanto Al Aspecto Penal: **PRIMERO:** Declara culpable al ciudadano Mario Abraham Adames Vidal, de generales anotadas de haber violado las disposiciones en los artículos 49 Letra C, numeral 1, 61 letra A, 65 y 76 letra C de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de los señores Alejandro Puello Gomera, Eliodora Sánchez de la Rosa, Domingo Puello Sánchez y Santa Brea de Crescencio; **SEGUNDO:** Condena al señor Mario Abraham Adames Vidal, a cumplir una pena privativa de libertad de dos (2) años de prisión, quedando suspendida la indicada pena de prisión; **TERCERO:** Condena al señor Mario Abraham Adames Vidal, al pago de una multa por valor de Mil Pesos Dominicanos (RD\$1,000.00); **CUARTO:** Se suspende la licencia de conducir del señor Mario Abraham Adames Vidal, por un periodo de seis meses luego de esta decisión; **QUINTO:** Condena al señor Mario Abraham Adames Vidal, al pago de las costas penales del procedimiento; En El Aspecto Civil: **QUINTO:** Declarar, en cuanto a la forma, buena y validez, la constitución en actor civil interpuesta por el señor Alejandro Puello Gomera, Eliodora Sánchez de la Rosa, Domingo Puello Sánchez y Santa Brea de Crescencio, a través del Licdo. Licdo. Leonel Antonio Crescencio Mieses de los Santos, en contra del señor en su calidad de imputado Mario Abraham Adames y de Arianne Liselotte Adames Vidal persona civilmente demandada y con oponibilidad a la entidad aseguradora Seguros Pepín S.A, por haber sido interpuesta conforme a la Ley; **SEXTO:** En cuanto al fondo, acoge dicha constitución en actor civil y condenar al imputado Mario Abraham Adames, en su calidad de imputado, por su hecho personal, Arianne Liselotte Adames Vidal, en su calidad de persona civilmente responsable, por ser propietario del vehículo causante del accidente, al pago de una indemnización de Un Millón Noventa y Cinco Mil Pesos (RD\$1,095,000.00) distribuidos de la manera siguiente: A) Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) a favor de la señoras Alejandro Puello Gomera y Eliodora Sánchez de la Rosa como justa indemnización por las lesiones sufridas por la muerte de su hijo Pablo Puello Sánchez, por los daños morales y físicos sufridos como consecuencia del accidente en cuestión; B) Sesenta y Cinco Mil Pesos a favor del señor Domingo Puello Sánchez como justa reparación por los daños morales y físicos sufridos como consecuencia del accidente en cuestión; y C) Treinta Mil Pesos a favor de Santa Brea de Crescencio como justa reparación a los materiales sufridos en consecuencia del accidente; **SÉPTIMO:** Condena al imputado Mario Abraham Adames, y al señor Arianne Liselotte Adames Vidal, en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Leonel Antonio Crescencio Mieses, quien Afirma haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Declara la presente decisión oponible a la razón social Seguros Pepín, S. A., como compañía aseguradora del vehículo que ocasiono el accidente, hasta el límite de la póliza;

NOVENO: Rechaza en todas sus partes las conclusiones vertidas por los abogado que asisten a los señores Mario Abraham Adames y Arianne Lisselotte Adames Vidal y a la razón social Seguros Pepín, S. A.; DÉCIMO: Fijamos la lectura íntegra de la presente decisión para el día que contaremos a veintitrés (23) de diciembre del 2014, a las 01:45 horas de la tarde, valiendo notificación para las partes envueltas en el proceso, la entrega de la presente decisión”;

- g) Que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la sentencia núm. 294-2015-00090, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 28 de mayo de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha trece (13) del mes de marzo del año dos mil quince (2015), por los Licdos. Juan Carlos Nuñez Tapia y Cherys García Hernández, abogados actuando en nombre y representación del imputado Marío Abraham Adames Vidal, la tercera civilmente demandada, Arianne Liselotte Adames Vidal y la entidad aseguradora Seguros Pepín, S. A.; contra la sentencia núm. 00027-2014 de fecha dos (2) del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Cristóbal, Grupo I, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia y en consecuencia la decisión recurrida queda confirmada; **SEGUNDO:** Condena a los recurrentes imputado Mario Abraham Adames Vidal, la tercera civilmente demandada Arianne Liselotte Adames Vidal y la entidad aseguradora Seguros Pepín, S. A., al pago de las costas penales del procedimiento de alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sucumbido sus pretensiones en esta instancia; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes”;

Considerando, que los recurrentes, por intermedio de su defensa técnica, exponen en su escrito de casación, en síntesis, lo siguiente::

“1.-) Sentencia de primer grado y de la corte de apelación de San Cristóbal carente de fundamentación jurídica valedera. 2.-) Omisión de estatuir. No ponderación de medios y petitorios realizados por la defensa.- 2.1 La corte no pondera ni analiza sobre las indemnizaciones a una parte que no acredita la certificación de impuestos internos a los fines de demostrar la calidad de propietaria del motor por la cual recibe una indemnización, 2.2 La corte realiza una analogía, no sabemos partiendo desde qué punto de vista de la sentencia anterior recurrida, ya que el plano fáctico que recoge la sentencia es de un hecho muy distinto al que nos ocupa, por lo que se traduce en desnaturalización de los hechos y no un simple error material como hace aparentar dicha corte. 2.3.- La corte rechaza nuestro recurso a sabiendas de que admite los garrafales errores que posee la sentencia de primer grado, lo que equivale a denegación de justicia. 3.-) sentencia que recoge las incidencias de otro proceso que no es el que nos ocupa. 4.-) Ilogicidad manifiesta al establecer que el accidente que se trata ocurrió entre un carro marca honda y una pasola, y que el mismo ocurrió en la calle principal del sector los molinos, próximo a un centro de internet. 5.) ilogicidad manifiesta, las motivaciones de la sentencia ahora recurrida se trata de un accidente que ocurrió el día 22/04/2013, y en la que resultó lesionado el menor Víctor Manuel Polanco López, el cual era representado por Ruth Ivelisse López Capellán, los cuales no son partes de este proceso. 6.-) Ilogicidad manifiesta al recoger las incidencias de otro accidente en el cual el conductor no es parte del proceso que nos ocupa. 7.-) Ilogicidad manifiesta al recoger personas distintas a las del proceso que nos ocupa, así como asigna montos indemnizatorios a personas que no son parte del proceso. 8.-) Ilogicidad manifiesta al establecer indemnizaciones en favor de Santa Brea de Cresencio, quien no aportó ninguna certificación de propiedad de la motocicleta. 9.-) Ilogicidad manifiesta al establecer indemnizaciones por un monto de RD\$ 65,000.00, en favor de Domingo Puello Sánchez, quien no aportó ningún tipo de gastos médicos, sino un simple certificado médico de supuestos daños de 1 a 2 meses de curación, sin dar por establecido por que se otorgaba tan alta suma. 10.-) Ilogicidad manifiesta al establecer indemnizaciones por un monto de RD\$1,095,000.00, en favor de Alejandro Puello Gomera y Eliodora Sánchez de la Rosa, sin dar por establecido por que se otorgaba tan alta Suma. El vicio de apelación de omisión de estatuir, o lo que es igual, la no ponderación de medios propuestos en nuestro escrito de defensa, surge ominosamente en la especie, por vía de consecuencia, la falta de fundamentación jurídica de la sentencia impugnada”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, Que esta segunda Sala se limitará a evaluar los motivos relativos a desnaturalización de hechos, pues por su trascendencia incidirán en la solución que se dará al presente recurso;

Considerando, que es preciso analizar el razonamiento de la Corte respecto al alcance del concepto de “error material”, en el apartado 3.6 que expresa: “que al analizar la decisión recurrida a la luz de los planteamientos formulados en el recurso de apelación que nos ocupa, es procedente establecer, que tal como lo denuncian los recurrentes, en la decisión impugnada reposan junto a las motivaciones del caso, informaciones sobre un proceso diferente, con actores y hechos totalmente distintos que bien podrían crear confusiones en la decisión recurrida, no obstante, al analizar la misma esta alzada ha comprobado que se trata de errores que pueden ser individualizados y a la vez esclarecidos mediante la presente decisión, dejando delimitados los aspectos de la decisión recurrida, en medio de los cuales se copian las informaciones que no corresponden a la misma”;

Considerando, que el supraindicado razonamiento aportado por la corte resulta a todas luces contradictorio, en virtud de que, de una parte, esta reconoce que las informaciones sobre procesos, actores y hechos son totalmente distintos a los juzgados y “pueden crear confusiones en la decisión recurrida”, pero, por otra parte, trata de subsanar tales errores sustanciales fundamentado en una falacia al afirmar que los mismos “pueden ser individualizados y esclarecidos por la presente decisión”;

Considerando, que la información incluida por el tribunal de sentencia en la parte fáctico-analítico, relativa a procesos, actores y hechos diferentes al juzgado y debatido por el tribunal de primera instancia, contrario a lo argumentado por la Corte a-qua, más que un error material, constituye un error sustancial que colide con las reglas esenciales de la justificación de las decisiones que obligan a los jueces a que su sentencia satisfaga los planos de la lógica, autosuficiencia y coherencia, sobre todo, en el plano en el que se dan por establecidos los hechos, elementos esenciales para la determinación de la verdad procesal;

Considerando, Que los vicios sustanciales contenidos en la sentencia de primer grado constituyen una violación al debido proceso, y al derecho de defensa de las partes, por lo que procede ordenar la celebración total de un nuevo juicio por ante el mismo tribunal que dictó la sentencia conformado por jueces distintos, todo en virtud de las disposiciones del artículo 427.2.b del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el presente caso, procede compensar las costas en virtud de que la anulación de la sentencia ha sido el resultado de un error judicial.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Admite como intervinientes a Alejandro Puello Gomera, Domingo Puello Sánchez, Eliodora Sánchez de la Rosa y Santa Brea de Cresencio en el recurso de casación interpuesto por Mario Abraham Adames Vidal, civilmente responsable, y Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia núm. 294-2015-00090, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 28 de mayo de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Acoge el presente recurso de casación, y en consecuencia, casa la sentencia y ordena el envío del presente proceso por ante la misma Corte de Apelación, la cual deberá ser conformada por jueces distintos, para la celebración total de un nuevo juicio; **Tercero:** Compensa las costas; **Cuarto:** Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Esther Elisa Angelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Mercedes A. Minervino A., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.